



**REGLAMENTO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Colima.

Artículo 2.- El presente ordenamiento tiene por objeto regular lo establecido en el Libro Séptimo del Código Electoral del Estado de Colima, en materia de:

- I. Proceso de selección de candidatos independientes;
- II. Registro de las candidaturas independientes; y
- III. Prerrogativas, derechos y obligaciones de los candidatos independientes.

Artículo 3.- Los ciudadanos colimenses podrán participar como candidatos de manera independiente de los partidos políticos con inscripción en el estado, de conformidad al procedimiento previsto en Libro Séptimo del Código Electoral del Estado de Colima y este Reglamento, teniendo el derecho a ser registrados dentro del proceso electoral local para ocupar alguno de los siguientes cargos de elección popular:

- I. Gobernador Constitucional del Estado;
- II. Miembros de los ayuntamientos; y
- III. Diputados de mayoría relativa.

Los candidatos independientes registrados, en ningún caso, podrán participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y sólo podrán competir para un cargo de elección popular.

Artículo 4.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. **ASPIRANTE:** la ciudadana o el ciudadano que de manera individual ha notificado al Instituto Electoral del Estado su intención de obtener su registro para participar en las elecciones a cargos de elección popular en el Estado de Colima como candidato independiente;

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

- II. **CANDIDATO INDEPENDIENTE:** la ciudadana o el ciudadano que haya obtenido su registro por parte del Consejo General como candidato independiente;
- III. **CÓDIGO:** el Código Electoral del Estado de Colima;
- IV. **CONSEJO GENERAL:** el Consejo General del Instituto Electoral del Estado;
- V. **CONSEJOS MUNICIPALES:** los Consejos Municipales Electorales;
- VI. **CONSTITUCIÓN:** la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima;
- VII. **CONSTITUCIÓN FEDERAL:** la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. **CREDECIAL:** la credencial para votar con fotografía, vigente expedida por la autoridad electoral competente;
- IX. **ESTADO:** el Estado Libre y Soberano de Colima;
- X. **GOBERNADOR:** el Gobernador del Estado de Colima;
- XI. **INE:** el Instituto Nacional Electoral;
- XII. **INSTITUTO:** el Instituto Electoral del Estado;
- XIII. **LEGIPE:** La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- XIV. **LISTA:** la lista nominal de electores con fotografía que expida la autoridad electoral competente;
- XV. **PARTIDOS POLÍTICOS:** los nacionales y estatales, constituidos, inscritos y registrados conforme a las disposiciones legales aplicables;
- XVI. **REGLAMENTO:** el presente Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado;
- XVII. **SECRETARIO EJECUTIVO:** el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima;
- XVIII. **TRIBUNAL:** el Tribunal Electoral del Estado; y
- XIX. **UNIDAD TÉCNICA:** Unidad Técnica de Recepción y Verificación de Respaldo Ciudadano del Instituto Electoral del Estado.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

Artículo 5.- Para la interpretación de las disposiciones de este REGLAMENTO, se estará a los criterios gramatical, sistemático y funcional atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 6° del CÓDIGO.

Artículo 6.- El CONSEJO GENERAL es la autoridad electoral administrativa competente para resolver lo relativo a las candidaturas independientes en el ESTADO. Para la sustanciación de los procedimientos a que se refiere este REGLAMENTO, se observará lo dispuesto en el CÓDIGO.

Se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del CÓDIGO para los candidatos de PARTIDOS POLÍTICOS, así como los lineamientos que en materia de candidaturas independientes emita el INE.

TÍTULO SEGUNDO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES

CAPÍTULO I DEL INICIO DEL PROCESO DE SELECCIÓN

Artículo 7.- El proceso de selección de candidaturas independientes comprende las siguientes etapas:

- I. Emisión de Convocatoria y registro de aspirantes;
- II. Obtención del respaldo ciudadano, y
- III. Declaratoria de procedencia de la candidatura.

CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Artículo 8.- Las ciudadanas y los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a cualquier cargo de elección popular de los señalados en el artículo 3 del presente REGLAMENTO, deberán cumplir con los procedimientos relativos a la manifestación de intención de participación, obtener el mayor porcentaje de respaldo ciudadano, que en ningún caso será menor al 3% del Padrón Electoral de la demarcación territorial de la elección que corresponda y los requisitos que para cada cargo se establece:

Para ser Gobernador se requiere:

- I. Ser colimense por nacimiento con una residencia inmediata anterior al día de la elección de cinco años ininterrumpidos en el ESTADO; o hijo de padre o madre mexicano y haber residido en el ESTADO al menos durante doce años anteriores al día de la elección;

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

- II.** Tener por lo menos 30 años cumplidos al día de la elección, estar en pleno goce de sus derechos, estar inscrito en la LISTA y no poseer otra nacionalidad;
- III.** Tener un modo honesto de vivir;
- IV.** No ser ministro de algún culto;
- V.** No haber figurado directa ni indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo;
- VI.** No estar en servicio activo de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos;
- VII.** No ser Secretario de la Administración Pública Estatal, Procurador General de Justicia, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia o Presidente Municipal, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos; y
- VIII.** No haberse desempeñado como GOBERNADOR electo popularmente o de otra entidad federativa, ni como jefe de gobierno del Distrito Federal o cualquier otra atribución que se refiera a las mismas funciones y atribuciones.

Para ser Diputado se requiere:

- I.** Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, no poseer otra nacionalidad y tener una residencia en el ESTADO no menor de 5 años, antes del día de la elección;
- II.** Estar inscrito en la LISTA;
- III.** No estar en servicio activo de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe de su cargo por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos;
- IV.** No ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Secretario de la Administración Pública Estatal, ni desempeñar el cargo de Juez de Distrito en el ESTADO, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos;
- V.** No ser Presidente Municipal en el lugar donde se realicen las elecciones, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos; y
- VI.** No ser Ministro de algún culto religioso.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

Para ser integrante de un Ayuntamiento se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no poseer otra nacionalidad;
- II. Ser originario del municipio de que se trate con una residencia inmediata anterior al día de la elección de un año ininterrumpido o contar con una residencia no menor de tres años antes del día de la elección;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- IV. Estar inscrito en la LISTA;
- V. No estar en servicio activo de las fuerzas armadas o de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, por lo menos un día antes del inicio del período de registro de candidatos;
- VI. No ser ministro de cualquier culto religioso en los términos que establezcan las leyes respectivas; y
- VII. No ser integrante de los organismos electorales en los términos que señale la ley de la materia.

El cargo de miembro de un Ayuntamiento no puede recaer en las categorías de servidores públicos en ejercicio de la Federación, estado y municipios, así como de organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal a que se refiere la Ley, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos.

Ninguna persona que hubiere sido declarada inelegible por autoridad jurisdiccional electoral, podrá ser nombrada o designada mediante elección indirecta durante el período constitucional en el proceso electoral que contendió.

CAPÍTULO III DE LA CONVOCATORIA Y REGISTRO DE ASPIRANTES

Artículo 9.- El CONSEJO GENERAL aprobará mediante acuerdo, en la primera quincena del mes de diciembre del año previo a la elección, cada una de las convocatorias para los aspirantes a candidatos independientes de las elecciones de GOBERNADOR, Diputados y Ayuntamientos.

La convocatoria para las candidaturas independientes deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. Fecha y lugar de emisión;
- II. Los cargos electivos para los que se convoca;

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

- III. Los requisitos para que los ciudadanos emitan los respaldos a favor de los aspirantes, que en ningún caso excederán a los previstos en el CÓDIGO;
- IV. El calendario que establezca fechas, horarios y lugares en los cuales se deberán presentar las solicitudes de aspirantes y la comparecencia de los ciudadanos que acudan personalmente a manifestarles su apoyo;
- V. La forma de llevar a cabo el cómputo de dichos respaldos; y
- VI. Los términos para el rendimiento de cuentas de gastos de precampaña, la procedencia legal de su origen y destino, así como los topes de gastos de precampaña, en base a los lineamientos que para tal efecto determine el INE.

El INSTITUTO, por conducto de su área de comunicación social publicará la convocatoria aprobada por el CONSEJO GENERAL para el registro de aspirantes a candidaturas independientes, a más tardar el 05 de enero del año de la elección, en al menos dos periódicos de mayor circulación en la entidad, en la página de internet del INSTITUTO, así como en los lugares que determine el propio acuerdo.

El INSTITUTO garantizará que las convocatorias tengan la más amplia difusión en el ESTADO.

Artículo 10.- La solicitud de registro de aspirantes a candidaturas independientes para cualquiera de los cargos señalados en las fracciones I, II y III del artículo 3 de este REGLAMENTO, deberán presentarse ante la UNIDAD TÉCNICA del INSTITUTO. El registro de aspirantes a candidaturas independientes se deberá realizar durante los diez días posteriores a la publicación de la convocatoria a que se refiere el artículo anterior, el aspirante solo podrá competir en un mismo proceso electoral para obtener el respaldo de una candidatura independiente, sin poder participar en ningún otro proceso de selección de candidato.

Los formatos de solicitud de registro de aspirantes a candidaturas independientes estarán disponibles a partir de la emisión de la convocatoria en la UNIDAD TÉCNICA, mismas que se presentarán según el cargo para el que se desea contender, debiendo contener lo siguiente:

- I. Apellido paterno, materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia;
- IV. Clave de Elector;
- V. El cargo para el que aspira a contender;

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

- VI. Tratándose del registro de fórmulas y planillas, deberá especificarse el propietario y suplente;
- VII. La designación de un representante a efecto de vigilar el procedimiento de obtención del respaldo ciudadano, así como del responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano;
- VIII. La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en la propaganda para obtener el respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o acreditación vigente. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, solicitando al resto que modifiquen su propuesta; y
- IX. La designación de domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; mismo que se ubicará en la capital del ESTADO o cabecera municipal, según la elección que se trate.
- X. Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

Para efectos de la fracción VIII de este artículo no se podrán utilizar los colores que el CONSEJO GENERAL y el INE aprueben para la impresión de las boletas electorales y demás materiales electorales, así como de los PARTIDOS POLÍTICOS.

Artículo 11.- La acreditación de los requisitos de la solicitud de registro, deberá realizarse con los documentos siguientes;

- I. Copia certificada del acta de nacimiento;
- II. Copia de la CREDENCIAL;
- III. Constancia de estar inscrito en la LISTA;
- IV. Constancia original de residencia;
- V. El programa de trabajo que promoverán en caso de ser registrados como candidatos independientes;
- VI. La Plataforma Electoral en la cual basará sus propuestas; y
- VII. Manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos señalados por la CONSTITUCIÓN para el cargo de elección popular de que se trate.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

- VIII. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto, de conformidad con la fracción VIII del artículo 383 de la LEGIPE.

Además de lo ordenado en el párrafo anterior, el ASPIRANTE deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El INSTITUTO establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento privado correspondiente y, en su caso, el financiamiento público.

La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el ASPIRANTE, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

En caso de contravención a este artículo, se sancionará conforme lo previsto por la LEGIPE, este CÓDIGO y demás normatividad aplicable.

Artículo 12.- Las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes se recibirán por la UNIDAD TÉCNICA, quien verificará el cumplimiento de los requisitos señalados en la CONSTITUCIÓN, el CÓDIGO y en este REGLAMENTO.

Los aspirantes a candidaturas independientes de los cargos de elección popular señalados en las fracciones I, II y III del artículo 3 de este REGLAMENTO, deberán presentar su solicitud ante la sede del INSTITUTO.

Artículo 13.- Presentadas las solicitudes de registro aspirantes de candidaturas, se procederá a asentar en la solicitud los siguientes datos:

- I. Fecha y hora en que se recibe la solicitud de registro.
- II. El nombre de quien presenta la solicitud de registro;
- III. La descripción de los documentos que se anexan;
- IV. El número de fojas de la solicitud de registro de candidaturas y el número de fojas de la documentación anexa presentada;
- V. Estampar en la solicitud de registro de candidaturas y en la documentación anexa el sello del Consejo correspondiente;
- VI. Cotejar y devolver las credenciales para votar que se exhiban al momento de presentar la solicitud de registro, razonando la devolución correspondiente;

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

- VII. Plasmar el nombre completo y del cargo del funcionario electoral que recibe;
- VIII. Plasmar la firma de manera autógrafa, tanto del funcionario electoral como de quien comparece; y
- IX. Entregar la copia de la solicitud de registro de las candidaturas debidamente sellada y razonada.

La solicitud de registro de candidaturas, con la documentación anexa, deberá ser presentada en original y copia simple, a fin de que el INSTITUTO, por conducto de la UNIDAD TÉCNICA, pueda realizar el cotejo respectivo de los documentos al momento de recibirlos y una vez realizado esto, se devolverá la copia cotejada al solicitante.

Artículo 14.- Recibida la solicitud de registro ante la UNIDAD TÉCNICA, dentro de las 48 horas siguientes a su recepción, revisará el expediente conformado a efecto de verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos previstos por la CONSTITUCIÓN, la LEGIPE, el CÓDIGO y el presente REGLAMENTO.

Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, la UNIDAD TÉCNICA, notificará personalmente al interesado o al representante designado, dentro de las siguientes 24 horas para que, en un plazo igual, subsane el o los requisitos omitidos. En caso de aspirantes a una candidatura por una diputación de mayoría relativa, la prevención se realizará al aspirante que se haya señalado como propietario y en el caso de aspirantes a integrar ayuntamientos, se notificará a la persona que encabece la planilla.

Una vez que haya transcurrido el plazo para subsanar el o los requisitos omitidos, la UNIDAD TÉCNICA integrará el expediente original con la solicitud de registro del ASPIRANTE y la totalidad de los documentos aportados en cumplimiento al artículo 11 de este REGLAMENTO, para que previa notificación a los Consejeros Generales Electorales, sea turnado dentro de las siguientes 24 horas al CONSEJO GENERAL, quien determinará de manera definitiva sobre la procedencia o desechamiento de la solicitud respectiva que traerá como consecuencia la negativa del registro.

La resolución del CONSEJO GENERAL deberá notificarse personalmente al aspirante y por estrados, en cumplimiento del acuerdo por el Secretario Ejecutivo, así como al Consejo Electoral correspondiente en un término no mayor a 48 horas después de dictada aquélla.

Artículo 15.- La Comisión de Equidad de Género del INSTITUTO, tendrá a su cargo la revisión de la solicitud de registro que presenten los candidatos independientes, para los efectos del cumplimiento de equidad y alternancia entre los géneros. Asimismo, efectuará los requerimientos necesarios para satisfacer esta obligación. La UNIDAD TÉCNICA, una vez que haya revisado el expediente conformado, deberán remitir una copia del mismo a la brevedad posible a la Comisión en cita, para que se

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

cuenta con los elementos necesarios para realizar la verificación de equidad y alternancia entre los géneros.

La Comisión de Equidad de Género, en un término no mayor de 24 horas hará las observaciones correspondientes a la UNIDAD TÉCNICA respecto de los expedientes puestos a su consideración, quienes deberán notificar lo conducente al aspirante en los términos previstos en el artículo 14 y demás artículos subsecuentes.

Artículo 16.- La solicitud o documentación presentada fuera de los plazos señalados, así como el cumplimiento extemporáneo de requerimientos, traerá como consecuencia que el CONSEJO GENERAL resuelva la improcedencia de la solicitud de registro de la candidatura y con ello la negativa del registro.

Artículo 17.- Las notificaciones personales de las resoluciones referentes a las prevenciones señaladas en los artículos 14 y 15 de este REGLAMENTO, se llevarán a cabo por la UNIDAD TÉCNICA, pudiendo auxiliarse en los CONSEJOS MUNICIPALES, de la siguiente manera:

- I. El notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia y entregará al interesado o a las personas autorizadas, el escrito de prevención correspondiente;
- II. Si no se encuentra al interesado en su domicilio, o en su caso, las personas autorizadas, se dejará un citatorio con cualquiera de las personas que allí se encuentren, el que contendrá:
 - a) Denominación del órgano que dictó el acuerdo o resolución que se pretende notificar;
 - b) Datos del expediente;
 - c) Extracto del acuerdo o resolución que se notifica;
 - d) Fecha y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega;
 - e) El señalamiento de la hora a la que al día siguiente, deberá esperar al notificador;
 - f) Datos de identificación y firma del notificador;
 - g) Al día siguiente, a la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado o la persona autorizada para recibir notificaciones no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de lo cual se asentará la razón correspondiente; y

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

- h) Si el destinatario se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, la cédula de citación se fijará en la puerta de entrada, y se realizará la notificación por estrados; de lo cual se asentará la razón en autos.

Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

En caso de cambio de domicilio, el aspirante deberá de notificarlo de manera inmediata a la autoridad electoral para encontrarse en posibilidad de oír y recibir notificaciones.

Cuando el domicilio para oír y recibir notificaciones no resulte cierto, el notificador levantará acta circunstanciada sobre la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia en dicho domicilio, y ésta se practicará por estrados.

Artículo 18.- La UNIDAD TÉCNICA deberá integrar los expedientes de los aspirantes, conformados con las solicitudes de registro y demás documentos presentados ante el INSTITUTO para cumplir los requisitos y términos señalados en este ordenamiento, para efectos de atender lo dispuesto por el artículo 14 de este REGLAMENTO.

Artículo 19.- El CONSEJO GENERAL deberá emitir los acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes a candidaturas que procedan, a más tardar el 17 de enero del año de la elección.

Dichos acuerdos se publicarán en los estrados del órgano electoral del INSTITUTO que corresponda y en la página de Internet del INSTITUTO, dentro de las siguientes 12 horas en que hayan sido aprobados.

CAPÍTULO IV OBTENCIÓN DEL RESPALDO CIUDADANO

Artículo 20.- La etapa de obtención del respaldo ciudadano iniciará el 25 de enero y concluirá a más tardar el día 23 de febrero del año de la elección tratándose del cargo de GOBERNADOR, en tanto que para el cargo de Diputados locales y miembros del Ayuntamiento iniciara el 3 de febrero y concluirá a más tardar el 22 de febrero de ese año, de conformidad con lo que dispone el artículo 338 del CÓDIGO.

Artículo 21.- Los aspirantes registrados podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía, mediante manifestaciones personales, cumpliendo los requisitos que establece el CÓDIGO. Dichas acciones no podrán durar más de 30 días para el cargo de GOBERNADOR y 20 días tratándose para el cargo de diputados y

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

ayuntamientos, dichas acciones deberán celebrarse en los plazos comprendidos en el artículo anterior.

Artículo 22.- Las manifestaciones de respaldo se realizarán por escrito, mediante el formato que para tal efecto apruebe el CONSEJO GENERAL.

Artículo 23.- Los formatos de manifestación de respaldo deberán contener la información siguiente:

- I. El nombre completo (apellidos paterno, materno y nombre/s), el domicilio, OCR (Registro óptico de caracteres), la clave de elector y la firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos que emite su manifestación de respaldo; y
- II. El nombre del aspirante o planilla a la que se respalda, de cada uno de los ciudadanos que respalde la candidatura.

Los formatos de respaldo estarán disponibles en la UNIDAD TECNICA en el caso del CONSEJO GENERAL y en las Secretarías Ejecutivas para el caso de los CONSEJOS MUNICIPALES, a partir de la aprobación del registro de los aspirantes.

Artículo 24.- Las manifestaciones de respaldo para cada uno de los aspirantes, se recibirán según el tipo de cargo al que se aspire.

Para el cargo de GOBERNADOR, la manifestación de respaldo se recibirá en la sede del INSTITUTO y los CONSEJOS MUNICIPALES; para el caso de ayuntamientos en el Consejo Municipal que corresponda; y para los aspirantes a diputados de mayoría se recibirán ante los siguientes órganos electorales:

- I. Distrito 1 Colima Norte, en el Consejo Municipal Electoral de Colima;
- II. Distrito 2 Colima Centro, en el Consejo Municipal Electoral de Colima;
- III. Distrito 3 Ixtlahuacán - Colima Sur, en el Consejo Municipal Electoral de Colima;
- IV. Distrito 4 Comala - Villa de Álvarez, en el Consejo Municipal Electoral de Comala;
- V. Distrito 5 Coquimatlán – Colima, en el Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán;
- VI. Distrito 6 Cuauhtémoc - Villa de Álvarez Noreste, en el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc;
- VII. Distrito 7 Villa de Álvarez Norte, en el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez;

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

- VIII.** Distrito 8 Villa de Álvarez Sur, en el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez;
- IX.** Distrito 9 Armería – Tecomán, en el Consejo Municipal Electoral de Armería;
- X.** Distrito 10 Tecomán Norte, en el Consejo Municipal Electoral de Tecomán;
- XI.** Distrito 11 Manzanillo Suroeste, en el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo;
- XII.** Distrito 12 Manzanillo Sureste, en el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo;
- XIII.** Distrito 13 Manzanillo Centro, en el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo;
- XIV.** Distrito 14 Minatitlán, - Manzanillo Norte, en el Consejo Municipal Electoral de Minatitlán;
- XV.** Distrito 15 Tecomán Suroeste, en el Consejo Municipal Electoral de Tecomán;
y
- XVI.** Distrito 16 Tecomán Sureste, en el Consejo Municipal Electoral de Tecomán.

Las manifestaciones de respaldo ciudadano que corresponda recibir en el INSTITUTO, se recepcionarán por la UNIDAD TÉCNICA.

El INSTITUTO y los CONSEJOS MUNICIPALES, podrán habilitar otros espacios para la recepción de las manifestaciones de respaldo ciudadano, previa difusión que se haga de ello.

Los ciudadanos que decidan apoyar a un determinado aspirante a candidato independiente deberán comparecer personalmente en los lugares destinados para tal efecto, con su CREDENCIAL, conforme a las siguientes reglas:

- I. Las manifestaciones de respaldo se requisitarán por los propios ciudadanos en el momento de su entrega en el formato correspondiente y contendrán la firma o huella del ciudadano directamente interesado;
- II. La recepción de las manifestaciones se hará ante la presencia de los integrantes de la UNIDAD TÉCNICA para el caso del INSTITUTO y ante los Secretarios Ejecutivos y demás funcionarios electorales que al efecto se designen cuando le corresponda a los CONSEJOS MUNICIPALES y de los representantes que, en su caso, designen los PARTIDOS POLÍTICOS y que los propios aspirantes decidan acreditar;
- III. Las manifestaciones de respaldo para aspirantes a candidatos a GOBERNADOR serán presentadas en los lugares señalados en la

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

convocatoria y que correspondan al domicilio del ciudadano que otorga el respaldo;

- IV. Las manifestaciones de respaldo para aspirantes a candidatos a Diputados serán presentadas exclusivamente por ciudadanos con domicilio en ese ámbito territorial; y
- V. Las manifestaciones de apoyo para aspirantes a los Ayuntamientos serán presentadas exclusivamente por los ciudadanos con domicilio en el municipio de que se trate.

Artículo 25.- Con el objeto de verificar la relación de apoyo ciudadano que reciba cada aspirante, se podrá solicitar apoyo del Registro Federal de Electores del INE para la revisión de la relación de apoyo ciudadano que presente el aspirante y para la obtención del Padrón Electoral con corte al 15 de enero del año de la elección, de conformidad con el convenio de colaboración que al efecto se suscriba.

El CONSEJO GENERAL creará mediante acuerdo la UNIDAD TÉCNICA, cuerpo colegiado que se integrará por lo menos por tres personas, de la que una será responsable y además contará con el personal de apoyo que se requiera, para efectos de verificar el respaldo ciudadano de cada uno de los órganos electorales.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los CONSEJOS MUNICIPALES enviarán al INSTITUTO diariamente en forma electrónica y semanalmente de manera física, las manifestaciones de respaldo ciudadano que se vayan generando respecto de cada aspirante registrado, para que la UNIDAD TÉCNICA proceda a la verificación del cumplimiento de requisitos de las mismas.

Las manifestaciones de respaldo ciudadano se enviarán a la UNIDAD TÉCNICA mediante oficio, en paquetes debidamente cerrados, sellados y firmados por el presidente de cada Consejo Municipal y su Secretario Ejecutivo, identificándolos con el nombre de cada aspirante receptor del respaldo.

La verificación que realice la UNIDAD TÉCNICA de las manifestaciones de respaldo, se realizarán en el siguiente orden:

- I. Se procederá a verificar el nombre completo (apellidos paterno, materno y nombre/s), el domicilio, OCR (Registro óptico de caracteres), la clave de elector y la firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos que emite su manifestación de respaldo;
- II. Se asentará el nombre del aspirante o planilla a la que se respalda, de cada uno de los ciudadanos que respalde la candidatura;
- III. Se elaborará un informe a la Presidencia del INSTITUTO de cada paquete verificado, en el que se expresen los resultados parciales, así como las particularidades necesarias que deba conocer la Presidencia del INSTITUTO.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

Una vez concluida totalmente la verificación del respaldo ciudadano por parte de la UNIDAD TÉCNICA, ésta remitirán los resultados finales en forma inmediata a la Presidencia del INSTITUTO, para que ésta los haga del conocimiento al resto de los Consejeros Generales, a efectos de que en sesión del CONSEJO GENERAL se determine mediante acuerdo, la declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate.

Artículo 26.- Son derechos de los aspirantes registrados:

- I. Participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano;
- II. Obtener financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades en los términos precisados por el CÓDIGO, los acuerdos del CONSEJO GENERAL y el presente REGLAMENTO;
- III. Presentarse ante el electorado como aspirante a candidato independiente y solicitar su respaldo informando al órgano correspondiente del INSTITUTO sobre el procedimiento realizado para ello;
- IV. Realizar actos y propaganda conforme a lo dispuesto en el CÓDIGO y este REGLAMENTO; y
- V. Designar representantes ante los órganos del INSTITUTO que correspondan, a efecto de vigilar el procedimiento de obtención del respaldo ciudadano.

Artículo 27.- Son obligaciones de los aspirantes registrados:

- I. Conducirse con respeto a lo dispuesto en la CONSTITUCIÓN, el CÓDIGO y este REGLAMENTO;
- II. Abstenerse de solicitar el voto del electorado;
- III. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, calumnia que denigre a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros, o de utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o racistas;
- IV. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: “aspirante a candidato independiente”;
- V. Abstenerse de hacer uso de bienes públicos, para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier acto de obtención de respaldo ciudadano;
- VI. Abstenerse de recibir apoyo de organizaciones gremiales, de partidos políticos y cualquier otro respaldo corporativo;

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

- VII. Abstenerse de recibir recursos económicos de los partidos políticos y los sujetos a que se refiere el artículo 63 del CÓDIGO;
- VIII. Respetar los topes de gastos de las actividades tendientes a obtener el respaldo ciudadano, establecidos por el CONSEJO GENERAL;
- IX. Abstenerse de realizar actos de presión o coacción para obtener el respaldo ciudadano;
- X. Retirar la propaganda utilizada, dentro de los tres días posteriores a la finalización de la etapa de obtención del respaldo ciudadano; y
- XI. Las demás que establezca el CÓDIGO, este REGLAMENTO y demás disposiciones electorales aplicables.

Artículo 28.- Las manifestaciones de respaldo ciudadano serán nulas en los siguientes casos:

- I. Cuando se haya presentado, por la misma persona, más de una manifestación a favor del mismo aspirante, debiendo prevalecer únicamente la primera que haya sido registrada;
- II. Cuando se hayan expedido por la misma persona a dos ó más aspirantes al mismo cargo de elección popular;
- III. Cuando carezcan de la firma o, en su caso, huella o datos de identificación en el formato previsto para tal efecto; o bien, cuando tales datos no sean localizados en el padrón electoral;
- IV. Cuando los ciudadanos que las expidan hayan sido dados de baja del padrón electoral por encontrarse en alguno de los supuestos señalados en la legislación aplicable; y
- V. Cuando los ciudadanos que las expidan no correspondan al ámbito estatal, distrital o municipal según sea el caso por el que el aspirante pretenda competir.

ARTÍCULO 29.- Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el CONSEJO GENERAL.

La declaratoria de candidatos independientes que tendrán derecho a ser registrados como tales, se llevarán a cabo conforme a las siguientes reglas:

- I. El INSTITUTO, por conducto de la UNIDAD TÉCNICA, verificará la cantidad de manifestaciones de apoyo válidas obtenidas por cada uno de los

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

aspirantes a ser registrados como candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular;

- II. De todos los aspirantes registrados a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrá derecho a registrarse como candidato independiente aquel que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, haya obtenido la mayoría de las manifestaciones de apoyo válidas, siempre y cuando dicho apoyo sea igual o mayor del 3% del Padrón Electoral de la demarcación territorial de la elección que corresponda.

En todos los casos, el CONSEJO GENERAL deberá emitir la declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes a más tardar el último día del mes de febrero del año de la elección.

Artículo 30.- Una vez que se declare el derecho al registro de candidaturas independientes, el CONSEJO GENERAL para el caso de GOBERNADOR y Diputados de mayoría relativa, así como los Consejos Electorales para el caso de ayuntamientos, podrán expedir las constancias de derecho a registro como candidatos independientes, con base en la declaratoria citada.

Dicha constancia deberá contener, por lo menos, los datos siguientes:

- I. El nombre de la candidata o candidato independiente;
- II. La fecha de procedencia de registro;
- III. El cargo para el que se postula;
- IV. El lugar y la fecha de expedición;
- V. La autoridad que la emite; y
- VI. Las firmas autógrafas de la Presidencia y de la Secretaría Ejecutiva del órgano electoral correspondiente.

Artículo 31.- El aspirante registrado que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será cancelado el registro como Candidato Independiente. Los requisitos que los aspirantes registrados deben cubrir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano serán los que determine el INE, en términos del artículo 377 de la LEGIPE.

Los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente no entreguen los informes antes señalados, serán sancionados por el INE, en los términos del artículo 378 de la LEGIPE.

CAPÍTULO V DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 32.- Una vez que se hayan emitido las declaratorias respectivas en términos del capítulo anterior, los aspirantes a candidatos independientes con derecho a registrarse, deberán acudir ante el INSTITUTO de manera individual en el caso de GOBERNADOR y mediante fórmulas cuando se trate de diputados de mayoría relativa, en tanto que los integrantes de planillas para los miembros de ayuntamientos deberán acudir ante al Consejo Municipal Electoral respectivo, a presentar su solicitud de registro como candidatos, dentro de los siguientes plazos:

- I. Para GOBERNADOR, del 01 al 04 de marzo del año de la elección; y
- II. Para Diputados por el principio de mayoría relativa y para Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, del 01 al 04 de abril del año de la elección.

El CONSEJO GENERAL y los CONSEJOS MUNICIPALES publicarán avisos en sus respectivas demarcaciones de la apertura de los registros correspondientes.

Artículo 33.- Los ciudadanos que hayan obtenido el derecho a registrarse como candidatos independientes, al momento de solicitar su registro, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ratificar el programa de trabajo y la plataforma electoral previamente registrado;
- II. El nombramiento de un representante y un responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña; y
- III. Señalar los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los PARTIDOS POLÍTICOS ya existentes.

Además de lo ordenado en las fracciones anteriores, el ASPIRANTE deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El INSTITUTO establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento privado correspondiente y, en su caso, el financiamiento público.

La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el ASPIRANTE, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

Para efectos de la fracción II de este artículo, en caso del registro de un candidato independiente al cargo de GOBERNADOR, podrá contar con un representante en el CONSEJO GENERAL y un representante en cada consejo municipal electoral, en tanto que para el caso de diputados de mayoría relativa y para quienes participen en la integración de un ayuntamiento, podrán contar con un representante en el consejo municipal electoral respectivo.

Además de lo dispuesto en la fracción III de este artículo, no se podrán utilizar los colores que el CONSEJO GENERAL y el INE aprueben para la impresión de las boletas electorales y demás materiales electorales.

Artículo 34.- Recibida la solicitud de registro por el órgano electoral que corresponda, se observarán las mismas reglas para el registro de candidaturas que contempla en el Título Segundo del Libro Cuarto del CÓDIGO, garantizando en todo momento el derecho a ser votado que establece el artículo 35 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Artículo 35.- El registro como candidato independiente será negado en los siguientes supuestos:

- I. Cuando del dictamen que emita el INE no permita determinar la licitud de los recursos erogados en la etapa de obtención de respaldo ciudadano, o cuando a partir del mismo se concluya que el tope de gastos para tal efecto, o el límite de aportaciones individuales, fue rebasado;
- II. Cuando la solicitud de registro de candidatura se haya presentado fuera de los plazos previstos en el artículo 32 del presente REGLAMENTO; y
- III. Cuando no se haya satisfecho cualquiera de los requisitos para la procedencia del registro a que se refiere el artículo 33 de este REGLAMENTO o cuando el desahogo a este último se haya presentado de manera extemporánea.

Artículo 36.- El CONSEJO GENERAL deberá resolver la procedencia o improcedencia del registro de la candidatura independiente respectiva, en las fechas de sesión prevista para los candidatos de los PARTIDOS POLITICOS, según la modalidad de elección de que se trate.

Artículo 37.- Los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

TÍTULO TERCERO DE LAS PRERROGATIVAS, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES

CAPÍTULO I DE LAS PRERROGATIVAS Y DERECHOS DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Artículo 38.- Son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados:

- I. Participar en la campaña electoral correspondiente y ser electos al cargo de elección popular para el que hayan sido registrados;
- II. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, de manera conjunta con todos los candidatos registrados como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales;
- III. Obtener como financiamiento público y privado los montos que disponga el CONSEJO GENERAL conforme a lo dispuesto por este CODIGO; y privado, de acuerdo con lo previsto en el mismo ordenamiento legal;
- IV. Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos permitidos por el CÓDIGO;
- V. Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno;
- VI. Designar representantes ante los órganos del INSTITUTO. Para tal efecto, el candidato independiente a GOBERNADOR podrá nombrar representantes ante el CONSEJO GENERAL y la totalidad de los CONSEJOS MUNICIPALES y mesas directivas de casilla; los candidatos independientes a diputados y a los Ayuntamientos sólo podrán hacerlo ante el consejo municipal electoral y las mesas directivas de casilla correspondientes a su elección;
- VII. Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados; y
- VIII. Las demás que les otorgue el CÓDIGO, este REGLAMENTO y demás ordenamientos electorales, en lo conducente, a los candidatos de los PARTIDOS POLITICOS.

Artículo 39.- En el caso de que se registre candidato independiente al cargo de GOBERNADOR, éste tendrá derecho a recibir como financiamiento público el monto que corresponda como si se tratara de un partido político de nueva creación, en los términos del artículo 64 del CÓDIGO.

Los candidatos independientes a los Ayuntamientos tendrán en conjunto derecho a recibir financiamiento público en la misma cantidad señalada en el párrafo anterior, la cual será proporcional al número de electores inscritos en la demarcación por la que compitan.

La misma regla aplicará para los candidatos independientes registrados a diputados por mayoría relativa.

Artículo 40.- Los candidatos independientes que no utilicen la totalidad del financiamiento público que les sea otorgado para gastos de campaña deberán reintegrar el remanente al INSTITUTO, dentro del plazo de diez días posteriores a la fecha de la jornada electoral. El trámite a seguir para tales efectos será notificado a los candidatos independientes o sus representantes mediante oficio, en la misma fecha en que dicho financiamiento sea puesto a su disposición.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Artículo 41.- Son obligaciones de los candidatos independientes registrados:

- I. Conducirse con respeto a lo dispuesto en la CONSTITUCIÓN, el CÓDIGO, el presente REGLAMENTO y las demás disposiciones legales aplicables;
- II. Utilizar propaganda impresa reciclable, elaborada con materiales reciclados o biodegradables que no contengan sustancias tóxicas ni materiales que produzcan riesgos a la salud de las personas, así como retirar dicha propaganda en los términos del CÓDIGO;
- III. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los Órganos de Gobierno, o de los órganos electorales de la entidad;
- IV. Respetar los acuerdos que emita el CONSEJO GENERAL y los CONSEJOS MUNICIPALES;
- V. Respetar los topes de gastos de campaña fijados en los términos que establece el CÓDIGO;
- VI. Proporcionar al INSTITUTO, la información y documentación que éste solicite, en los términos del CÓDIGO;
- VII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;
- VIII. Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los PARTIDOS POLÍTICOS, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita el INE; y
- IX. Las demás que establezcan el CÓDIGO, este REGLAMENTO y los ordenamientos electorales, en lo conducente, a los candidatos de los partidos políticos y coaliciones.

Artículo 42.- Los aspirantes o candidatos independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, podrán ser sancionados en términos del

CÓDIGO, con independencia de la responsabilidad penal que en su caso pudiere resultar.

**CAPÍTULO III
DEL RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO Y TOPES DE GASTOS EN LA OBTENCIÓN
DEL RESPALDO CIUDADANO**

Artículo 43.- El régimen de financiamiento de los aspirantes a candidatos independientes debidamente registrados será exclusivamente privado y tendrá las siguientes modalidades:

- I. Aportaciones del propio aspirante a candidato independiente; y
- II. Aportaciones de simpatizantes.

El financiamiento privado en su conjunto, no podrá rebasar en ningún caso, el 10% de los topes de gastos de precampaña que correspondan para cada tipo de elección.

En todo momento se deberá contar con la documentación comprobatoria de los ingresos respectivos.

Para el caso de los aspirantes a candidatos independientes que pretendan integrar el Congreso del Estado o los ayuntamientos, el monto de financiamiento y su tope se contabilizarán en forma conjunta entre los integrantes de la fórmula o planilla, respectivamente.

**CAPÍTULO IV
DEL RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO Y TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA**

Artículo 44.- El régimen de financiamiento de los candidatos independientes debidamente registrados sólo en campaña será público y/o privado.

El financiamiento público que reciba el candidato independiente será el equivalente al 2% del monto que por financiamiento total de la parte igualitaria les corresponda a los partidos políticos.

El financiamiento privado se compondrá de la siguiente manera:

- I. Aportaciones del propio aspirante a candidato independiente; y
- II. Aportaciones de simpatizantes.

El financiamiento público y privado, en forma conjunta y/o separada, no podrá rebasar los topes de gastos de campaña que acuerde el CONSEJO GENERAL en base a lo dispuesto por el CÓDIGO para cada tipo de elección.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

En todo momento se deberá contar con la documentación comprobatoria de los egresos respectivos.

Para el caso de los aspirantes a candidatos independientes que pretendan integrar el Congreso del Estado o los ayuntamientos, el monto de financiamiento y su tope se contabilizarán en forma conjunta entre los integrantes de la fórmula o planilla, respectivamente.

Artículo 45.- Los gastos y topes de gastos de campaña que realicen los candidatos independientes deberán atender los límites y condiciones que establecen las disposiciones contenidas en el CÓDIGO y que mediante acuerdo apruebe el CONSEJO GENERAL.

CAPÍTULO V DEL ACCESO A LA RADIO Y LA TELEVISIÓN

Artículo 46.- Las candidaturas independientes tendrán derecho a los tiempos de Estado en radio y televisión durante la campaña electoral.

Las candidatas y los candidatos independientes tendrán derecho, en conjunto, a un tiempo igual en radio y televisión al que correspondería a un partido político de nuevo registro, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 353 del CÓDIGO.

El INSTITUTO propondrá al INE el pautado correspondiente para garantizar el derecho al tiempo de radio y televisión que se requiera para la asignación de mensajes a los candidatos independientes debidamente registrados.

Artículo 47.- Los candidatos independientes deberán turnar los materiales para su difusión en radio y televisión al INSTITUTO y éste a su vez los hará llegar al INE, por conducto de la Junta Local Ejecutiva, para que sean transmitidos conforme a las pautas que para tal efecto apruebe el Comité de Radio y Televisión del INE y que de manera previa proyectó el CONSEJO GENERAL.

Artículo 48.- Los candidatos independientes, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. La violación a esta disposición será sancionada en los términos de la legislación aplicable.

Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de PARTIDOS POLÍTICOS, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

CAPÍTULO V DE LA BOLETA ELECTORAL

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

Artículo 49.- El INSTITUTO garantizará que los emblemas y colores de los candidatos independientes aparezcan en las boletas y que estén exentos de alusiones discriminatorias.

Para tal efecto, el INSTITUTO difundirá los logos y pantones utilizados por los partidos políticos y autoridades electorales para el conocimiento de los aspirantes a la candidatura independiente.

Artículo 50.- El CONSEJO GENERAL, al aprobar el modelo y conformación de la boleta electoral, deberá garantizar que los emblemas de los candidatos independientes aparezcan con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen a los candidatos registrados por los partidos políticos. EL recuadro del candidato independiente corresponderá al que le siga después de los PARTIDOS POLÍTICOS, incluyendo la leyenda "Candidato Independiente".

CAPÍTULO VI DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 51.- Para efectos del presente capítulo y con respecto a la fiscalización a candidaturas independientes, por ser facultad del INE, se estará a lo dispuesto en la LEGIPE, en las normas reglamentarias y demás acuerdos y lineamientos que emita dicha autoridad nacional electoral.

TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 52.- Para efectos del presente capítulo y con respecto a la clasificación de procedimientos sancionadores, sujetos y conductas sancionables, reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de procedimientos, así como su dictaminación para la remisión de expedientes al TRIBUNAL para su resolución, se estará a lo dispuesto por el Libro Sexto del CÓDIGO y el Reglamento que al efecto se emita.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- La Unidad Técnica de Verificación de Respaldo Ciudadano del Instituto Electoral del Estado, deberá conformarse durante los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

El presente reglamento fue aprobado en la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 (quince) de diciembre de 2014 (dos mil catorce), por votación unánime de los Consejeros Electorales: Consejera Presidenta Maestra Felicitas Alejandra Valladares Anguiano, Maestra Noemí Sofía Herrera Núñez, Licenciada Ayizde Anguiano Polanco, Licenciado Raúl Maldonado Ramírez, Licenciado José Luis Fonseca Evangelista, Maestra Isela Guadalupe Uribe Alvarado, Doctora Verónica Alejandra González Cárdenas.